



Oficina Nacional de Procesos Electorales

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000177-2024-JN/ONPE

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, EL CUAL CONSTA DE NUEVE (9) TÍTULOS, TRES (3) CAPÍTULOS, SESENTA Y DOS (62) ARTÍCULOS, UNA (1) DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, DOS (2) DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y UNA (1) DISPOSICIÓN FINAL

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000177-2024-JN/ONPE**

Lima, 15 de octubre de 2024

VISTOS: el Informe N° 000389-2024-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; el Informe N° 000492-2024-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; así como el Informe N° 000103-2024-GG/ONPE de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

El artículo 35 de la Constitución Política, señala que, mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción;

Asimismo, el artículo 182 de la citada norma dispone que corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley señala;

Mediante la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (en adelante, la LOP), se encarga a la ONPE, la fiscalización del cumplimiento del uso del financiamiento público directo; la verificación y el control externos de la actividad económica-financiera de las organizaciones políticas; la supervisión de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las organizaciones políticas y personas candidatas; la distribución de la franja electoral; la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves por las organizaciones políticas; la imposición de sanciones por infracciones de los candidatos; entre otras funciones;

Al respecto, los artículos 36, 36-A, 36-B, 36-C y 36-D de la LOP, así como el artículo 29-A de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, establecen un catálogo de infracciones y las correspondientes sanciones que pueden recaer en las organizaciones políticas (partidos políticos, alianzas electorales, tanto nacionales como regionales, y movimientos regionales); personas candidatas a cargos de elección popular; personas jurídicas distintas a las organizaciones políticas; promotores de revocatoria, la autoridad sometida a consulta popular y quien defienda a esta última;

Por su parte, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, además de disponer que se constituya en la estructura orgánica de la ONPE la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante, la GSFP), facultó la emisión de las normas reglamentarias de acuerdo con las competencias que le fueron reconocidas;

Sobre la base de dicho marco normativo, mediante Resolución Jefatural N° 000126-2024-JN/ONPE, del 28 de junio de 2024, se dispuso publicar en el portal web institucional el proyecto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ONPE, a fin de que durante el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, los interesados remitan sus opiniones y sugerencias al correo electrónico vvivanco@onpe.gob.pe. Asimismo, a través de dicha resolución se encargó a la GSFP procesar, consolidar

y evaluar las sugerencias y comentarios que se reciban para posteriormente elaborar el texto final del referido reglamento;

En cumplimiento de lo dispuesto, y mediante el Informe N° 000389-2024-GSFP/ONPE, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios remite a la Gerencia General sus apreciaciones al texto del proyecto de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, así como las sugerencias al mismo;

Por su parte, la Gerencia General, con su informe de vistos, comunica a la Jefatura Nacional el trámite institucional cursado para la elaboración del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ONPE, el cual ha sido revisado, evaluado y analizado con los órganos pertinentes de la entidad, y propone su aprobación;

Al respecto, en la propuesta de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ONPE elevada, se advierte como eje central la incorporación de criterios de gradualidad para los casos iniciados contra los administrados, con base en el principio de razonabilidad que se erige como precepto orientador del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado; ello, con la finalidad de contribuir al correcto desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la ONPE;

Bajo las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir la resolución jefatural que apruebe el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ONPE. Este será aplicable a las organizaciones políticas debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, tales como partidos políticos, alianzas electorales, organizaciones políticas de alcance regional o departamental, sus candidaturas a cargos de elección popular y responsables de campaña electoral. Asimismo, será aplicable a la persona promotora y autoridad sometida a consulta. Regirá también a los medios de comunicación, personas naturales y jurídicas, en aquello que se refiera a sus relaciones económico-financieras con las organizaciones políticas y sus candidatos, reguladas por ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con los literales q), r) e y) del artículo 11° de su Texto Integrado de Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000125-2024-J/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia General, así como de las Gerencias de Supervisión de Fondos Partidarios, y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cual consta de nueve (9) Títulos, tres (3) Capítulos, sesenta y dos (62) artículos, una (1) Disposición Complementaria, dos (2) Disposiciones Transitorias, y una (1) disposición final que, como Anexo, se adjunta a la presente Resolución.

Artículo Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano www.gob.pe/onpe y en su Portal de Transparencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo I.- Ámbito de aplicación
- Artículo II.- Base legal
- Artículo III.- Principios
- Artículo IV.- Siglas y abreviaturas
- Artículo V.- Definiciones

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Potestad sancionadora de la Oficina Nacional de Procesos Electores

TÍTULO II

ACTUACIONES PREVIAS

- Artículo 3.- Actuaciones previas
- Artículo 4.- Informe de no haber lugar al inicio de procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 5.- Revocación, modificación o sustitución de los actos antes de su notificación
- Artículo 6.- Actos administrativos de trámite y definitivo

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Artículo 7.- Autoridades competentes
- Artículo 8.- De la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
- Artículo 9.- De la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
- Artículo 10.- Fases del procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 11.- Plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 12.- Fase instructiva
- Artículo 13.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 14.- Presentación de descargo
- Artículo 15.- Examen de hechos y descargos
- Artículo 16.- Acumulación de instrucciones o procedimientos
- Artículo 17.- Eximentes de responsabilidad administrativa
- Artículo 18.- Pronunciamiento de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
- Artículo 19.- Fase Resolutiva
- Artículo 20.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 21.- Ampliación o variación de la imputación de cargos

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y TIPO DE INFRACCIONES

- Artículo 22.- Naturaleza de las infracciones
- Artículo 23.- Tipo de infracciones

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

- Artículo 24.- Infracciones de las organizaciones políticas
- Artículo 25.- Configuración de infracciones más gravosas
- Artículo 26.- Infracciones de las personas candidatas
- Artículo 27.- Infracciones de personas naturales y jurídicas diferentes a las organizaciones políticas y/o persona candidata
- Artículo 28.- Incumplimiento de la presentación de la rendición de cuentas durante la consulta popular de revocatoria
- Artículo 29.- Continuidad de infracciones

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 30.- Clasificación de las sanciones

- Artículo 31.- Sanciones a las organizaciones políticas
- Artículo 32.- Sanciones a las personas candidatas
- Artículo 33.- Sanciones a las personas naturales o jurídicas diferentes a las organizaciones políticas o persona candidata
- Artículo 34.- Sanción al promotor y autoridad sometida a consulta de revocatoria
- Artículo 35.- Criterios de graduación de la sanción para las organizaciones políticas
- Artículo 36.- Criterios de graduación de la sanción para las personas candidatas
- Artículo 37.- Reincidencia
- Artículo 38.- Concurso de infracciones
- Artículo 39.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador para infracciones diferentes a las aplicables a la persona candidata por no presentación de información financiera
- Artículo 40.- Atenuación de la multa por reconocimiento de la responsabilidad
- Artículo 41.- Reducción de la multa por pronto pago
- Artículo 42.- Pérdida del financiamiento público directo por la comisión de infracción muy grave
- Artículo 43.- Pérdida de financiamiento público directo por reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica

TÍTULO V

PLAZO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

- Artículo 44.- Caducidad
- Artículo 45.- Prescripción
- Artículo 46.- Suspensión de la prescripción
- Artículo 47.- Declaración de prescripción

TÍTULO VI

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- Artículo 48.- Capacidad procesal
- Artículo 49.- Recurso administrativo de reconsideración
- Artículo 50.- Requisitos del recurso administrativo
- Artículo 51.- Admisibilidad del recurso administrativo
- Artículo 52.- Imprudencia del recurso administrativo
- Artículo 53.- Nulidad de oficio
- Artículo 54.- Nulidad en el recurso administrativo
- Artículo 55.- Recurso administrativo de apelación (impugnación)

TÍTULO VII

EFFECTIVIZACIÓN DE SANCIONES

- Artículo 56.- Procedimiento para efectivizar sanciones
- Artículo 57.- Ejecución de las multas impuestas
- Artículo 58.- Fraccionamiento de pago

TÍTULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

- Artículo 59.- Régimen de notificaciones
- Artículo 60.- Notificación en el procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 61.- Notificación defectuosa

TÍTULO IX

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 62.- Tabla de infracciones y sanciones

ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA DISPOSICIÓN FINAL

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento será de aplicación para las organizaciones políticas debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, tales como partidos políticos, alianzas electorales (nacionales y regionales), movimientos regionales; así como, para las personas candidatas a cargos de elección popular, las personas naturales o jurídicas distintas a las organizaciones políticas y también para quienes promuevan la revocatoria y la autoridad sometida a consulta, sea que actúen a título individual o a través de una organización que se constituya para promover la revocatoria o defender a la autoridad sometida a revocación, según corresponda, que incumplan con sus deberes y obligaciones señalados en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus normas modificatorias y la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo II.- Base legal

- o Constitución Política del Perú.
- o Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
- o Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- o Ley N° 26487, Ley de Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- o Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- o Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- o Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE que adecua el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias.
- o Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE que aprobó el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios y, sus modificatorias.
- o Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE que aprueba el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- o Resolución Jefatural N° 000726-2023-JN/ONPE que aprueba el Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- o Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, que aprueba la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador – actualización del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo III.- Principios

Los principios contenidos en el presente Título establecen las bases y lineamientos de la acción de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en el desarrollo y ejercicio de sus funciones. En tal sentido, toda decisión y acción que adopte cualquiera de los órganos de esta entidad deberá sustentarse y quedar sujeta a los mismos.

a) Celeridad: Los procedimientos y plazos para la toma de decisiones serán de conocimiento público ponderando los criterios de economía procesal, eficiencia y eficacia, para alcanzar una decisión en los plazos previstos, haciendo uso razonable de los recursos establecidos y respetando el debido procedimiento. La actuación administrativa

de la ONPE deberá orientarse a resolver los temas y controversias que se susciten, de manera oportuna y en el menor tiempo posible, a partir de la presentación de la información relevante que haya sido entregada u omisión de la misma, y dentro de los límites señalados por las normas pertinentes.

b) Congruencia: Es el deber de emitir pronunciamiento final conforme a la imputación de cargos realizada. Es decir, no es posible variar algún elemento de la imputación inicialmente realizada, sin que previamente se haya otorgado al administrado la posibilidad de presentar descargos respecto de tal variación.

c) Imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

d) Interdicción de la Arbitrariedad: Se encuentra prohibida toda actuación arbitraria de las entidades administrativas; por lo que, sus decisiones deben encontrarse debidamente motivadas y ejercerse con razonabilidad.

e) Retroactividad benigna de la ley: Son de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables al administrado produciendo efecto retroactivo en cuanto le favorezca, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Adicionalmente, en la ejecución e interpretación del procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma, rigen los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias, así como los establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Siglas y abreviaturas

En el presente Reglamento se hará uso de las siguientes siglas y abreviaturas:

- DNI:** Documento Nacional de Identidad.
- FPD:** Financiamiento Público Directo.
- GAD:** Gerencia de administración
- GSFP:** Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.
- JN:** Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- JNE:** Jurado Nacional de Elecciones.
- LDPCC:** Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- LOP:** Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- ONPE:** Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- RENIEC:** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Reglamento SISEN:** Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- Reglamento de Fraccionamiento:** Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE.

RFSFP: Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

ROP: Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

RUC: Registro Único de Contribuyente

SGTN: Subgerencia Técnica Normativa

SGVC: Subgerencia de Verificación y Control

TUO de la LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo V. - Definiciones

Se utilizan las siguientes definiciones:

- a) **Acto administrativo:** Declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- b) **Acto administrativo de trámite:** Son actos instrumentales que tienen lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta. Este tiene un carácter preparatorio, como, por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones.
- c) **Acto administrativo definitivo:** Es aquel acto que contiene una decisión de la ONPE sobre el fondo del asunto.
- d) **Acto de administración interna:** Son aquellos actos que permiten a la Administración Pública organizarse, regular su funcionamiento, coordinar sus actividades, como, por ejemplo: el informe de verificación y control que comunica la relación de los administrados que incumplieron con la presentación de la información financiera de campaña electoral en los plazos legales establecidos.
- e) **Administrado:** Organización política, persona candidata, persona natural o jurídica distinta a las organizaciones políticas, promotor o autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, a quien se refiere directamente el procedimiento en su calidad de destinatario primario de las potestades administrativas, y que poseen derechos o intereses que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- f) **Alianza electoral:** Organización política que surge del acuerdo entre dos o más partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales y entre estas últimas, debidamente inscritas con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común. Para su reconocimiento, la alianza debe inscribirse en el ROP.
- g) **Aportaciones y/o ingresos:** Se refiere a las donaciones, cuotas, aportes u otra modalidad de contribuciones por la cual se transfieren a las organizaciones políticas y/o personas candidatas, bienes, derechos, servicios o dinero; así también, se incluye el producto de una actividad y los rendimientos procedentes de su patrimonio.
- h) **Aportes de fuente anónima:** Son aquellos que no consignan ningún tipo de datos personales que permitan identificar la real existencia de la persona que está realizando el aporte. Los aportes realizados a través de depósitos bancarios no pueden ser considerados de fuente anónima.
- i) **Atenuante:** Motivo o fundamento legal para reducir la responsabilidad legal del administrado respecto a la comisión de una infracción administrativa.
- j) **Autoridad Instructora:** Es el órgano que instruye o tramita un procedimiento administrativo sancionador y tiene a su cargo, conducir la fase instructoria del procedimiento. Efectúa las actuaciones conducentes a investigar y comprobar la comisión de posibles infracciones debidamente tipificadas
- k) **Autoridad Resolutora:** Es el encargado de conducir la fase resolutoria en la primera instancia del procedimiento sancionador y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas o el archivo del caso, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- l) **Autoridad sometida a consulta de revocatoria:** Es el alcalde y/o regidor, gobernador, vicegobernador y/o consejero regional, así como aquellas otras autoridades previstas en la Ley N° 26300, LDPCC, contra quien se da inicio un proceso de consulta popular de revocatoria.
- m) **Caducidad:** Es una forma de terminación del procedimiento administrativo sancionador que tiene lugar debido al transcurso del plazo máximo que dispone la autoridad administrativa para emitir pronunciamiento final en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
- n) **Campaña electoral:** Son todas aquellas actividades, efectuadas desde la convocatoria a un proceso electoral hasta la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara su conclusión, que tiene por finalidad directa la obtención del voto de los ciudadanos.
- o) **Constancia de haber quedado consentida la sanción:** Acto administrativo respecto al cual, se certifica que ha vencido el plazo para que el obligado interponga el recurso administrativo, habiendo adquirido firmeza y exigibilidad.
- p) **Constancia de que ha causado estado la sanción:** Acto administrativo respecto del cual, se certifica que el obligado interpuso recurso administrativo, el mismo que culminó de manera favorable para la entidad, agotándose la vía administrativa, habiendo adquirido firmeza y exigibilidad.
- q) **Descargos:** Alegatos utilizados por el administrado como respuesta ante la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o del informe final de instrucción; a efectos de exponer los fundamentos y documentos que sustenten su pretensión en el procedimiento seguido en su contra.
- r) **Egresos y/o gastos:** Desembolso de una suma de dinero por parte de la organización política y/o persona candidata que puede utilizarse en el pago de un servicio o la compra de un bien mueble o inmueble.
- s) **Ejecutor Coactivo:** Funcionario responsable del procedimiento de Ejecución Coactiva, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979. Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y, sus modificatorias, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas por la ONPE a las organizaciones políticas, alianzas electorales (nacional o regional), y, personas jurídicas distintas a estas.
- t) **Eximente:** Motivo o fundamento legal para librar de responsabilidad administrativa al administrado que se le imputó la presunta comisión de infracción administrativa.
- u) **Financiamiento Público Directo:** Es el otorgamiento de fondos, con cargo al Presupuesto General de la República, a los partidos políticos y alianzas electorales con representación en el Congreso de la República, para ser utilizados durante el quinquenio posterior a las elecciones generales en las que fueron electos, de acuerdo con la LOP y bajo la reglamentación de la ONPE.
- v) **Fondos partidarios:** se refiere a los aportes públicos y/o privados que reciben y generan las organizaciones políticas inscritas en el ROP, según corresponda, los mismos que son utilizados para financiar sus actividades enmarcadas en los fines y objetivos señalados en la LOP.

- w) Fraccionamiento de deuda:** Beneficio que le permite al administrado pagar la deuda por multa que le ha sido impuesta, en cuotas mensuales por un determinado periodo de tiempo, hasta su cancelación.
- x) Fuentes de financiamiento prohibidas:** Son todas aquellas fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 31 de la LOP, salvo las siguientes excepciones:
1. Cuando los aportes de personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro estén destinados exclusivamente a la formación, capacitación e investigación y,
 2. Cuando los aportes de bienes inmuebles de las personas jurídicas con fines de lucro nacionales o extranjeras estén destinados para comités partidarios y su funcionamiento permanente.
- y) Imputación de cargos:** Es el acto de comunicación expresa, clara, integral y suficientemente detallada de los hechos que constituirían la infracción, incluyendo su debida calificación legal y los fundamentos que la sustentan. Se requiere la individualización del presunto infractor.
- z) Informe de verificación y control:** Informe emitido por la Sub Gerencia de Verificación y Control, órgano técnico especializado, quien se pronuncia sobre: i) el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas en la LOP y sus modificatorias; ii) su adecuación a la legislación vigente; y, iii) si hay mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sustentando la propuesta de sanciones por el incumplimiento o la omisión de las obligaciones.
- aa) Infracción:** Para efectos del presente Reglamento se considera como infracción toda contravención a las obligaciones y prohibiciones sancionables expresadas en la LOP y sus modificatorias, así como las señaladas expresamente en la Ley N° 26300, LDPC.
- bb) Oficina Nacional de Procesos Electorales:** Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica administrativa, económica y financiera.
- cc) Organización Política:** Asociación de ciudadanos que expresan el pluralismo democrático, participando por medios lícitos en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política y el ordenamiento legal vigente; y comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, movimientos regionales y alianzas electorales.
- dd) Persona candidata:** Es aquel ciudadano que tenga su candidatura inscrita, a razón de las elecciones primaria, ante el JEE correspondiente, conforme a los artículos 23 y 30-A de la LOP.
- ee) Personero legal:** Ciudadano que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política representa sus intereses ante los organismos electorales. Las organizaciones políticas pueden designar un personero legal titular y un alterno.
- ff) Plazo:** periodo establecido para llevar a cabo un acto vinculado con el Reglamento. Los plazos aplicables se cuentan por días hábiles, salvo disposición en contrario.
- gg) Portal Digital de Financiamiento:** Es el portal digital (CLARIDAD) que permite que las organizaciones políticas, las personas candidatas, así como, los promotores y las autoridades sometidas a la consulta popular de revocatoria, registren y, visualicen su información económico-financiera presentada por un determinado periodo. Asimismo, contribuye a la vigilancia y control de la transparencia de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados por los administrados.
- hh) Prescripción:** Es una limitación al ejercicio tardío del derecho que se aplica en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad, deja transcurrir el plazo máximo para perseguir la infracción administrativa.
- ii) Presunto Infractor:** Partido político, alianza electoral, movimiento regional, persona candidata, persona natural o jurídica distinta a las organizaciones políticas que por acción u omisión habría incurrido en la conducta infractora. Al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador adquiere también la calidad de administrado.
- jj) Procedimiento Administrativo Sancionador:** Conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.
- kk) Procurador Público:** Funcionario responsable de la defensa de los intereses de la ONPE, ante cualquier órgano jurisdiccional de los diferentes Distritos Judiciales de la República, respecto del recupero de la deuda contenida en las sanciones impuestas por la ONPE contra las personas candidatas, el promotor y/o, la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria.
- ll) Promotor de revocatoria:** es la persona natural que, individual o colectivamente, que impulsa la revocatoria de una autoridad. Se adquiere esta condición desde el momento de adquisición del kit electoral para la recolección de firmas de adherentes ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales
- mm) Recurso de impugnación:** es el medio legal que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las y los administrados a efectos de que la administración revise, revoque o reforme los actos administrativos. Tiene por objeto la impugnación del acto administrativo preexistente, ya sea expreso o tácito.
- nn) Responsable de campaña:** Ciudadano que, por designación de la persona candidata a cargo de elección popular, es responsable de la recepción de los aportes y de los gastos que se efectúen y de presentar la rendición de cuentas a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política. La persona candidata puede ser responsable de campaña.
- oo) Sanción:** Acto administrativo derivado de un procedimiento administrativo sancionador, por medio del cual se restringe algún derecho específico o impone una obligación legal al administrado, como el pago de una multa.
- pp) Sistema de Notificaciones Electrónicas:** El SISEN-ONPE es un sistema informático que permite realizar la transmisión y almacenamiento de actos administrativos, actuaciones administrativas y documentos relacionados que deban ser notificados por la ONPE hacia los usuarios, garantizando la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de las notificaciones diligenciadas electrónicamente al usuario interesado que se regular por el Reglamento SISEN-ONPE.
- qq) Término de la distancia:** Período de tiempo que se concede, para el acopio de documentos y/o medios probatorios y se otorga, cuando el lugar en que se ubica el órgano administrativo ante el cual deba tramitarse el acto procedimental es diferente de aquél donde se encuentra el domicilio del administrado que debe practicarlo, adicionando al plazo ordinario fijado en la ley para la realización del acto procedimental.

rr) **Tesorero:** Ciudadano designado e inscrito en el ROP del JNE que es responsable de la recepción de los aportes y el gasto de los fondos partidarios de las organizaciones políticas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por propósito regular el procedimiento administrativo sancionador y uniformizar los criterios técnicos y legales, en el marco de la potestad sancionadora de la ONPE, buscando garantizar que ésta sea ejercida dentro de las facultades establecidas en la Ley N° 28094, LOP y, la Ley N° 26300, LDPCC, así como teniendo en consideración las garantías previstas en el TUO de la LPAG. De este modo, se protegerá el correcto cumplimiento de lo previsto en las normas vigentes sobre la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, personas candidatas a cargo de elección popular, personas jurídicas distintas a las organizaciones políticas, promotores de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria.

Artículo 2.- Potestad sancionadora de la ONPE

La potestad sancionadora de la ONPE se encuentra reconocida en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias y, en el artículo 29-A de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

TÍTULO II

ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 3.- Actuaciones previas

3.1. Conocida la presunta afectación a la actividad económico-financiera o al no haber realizado la presentación de la información financiera por parte de una organización política, persona candidata a cargo de elección popular, persona natural o jurídica distinta a la organización política, promotora o autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, según corresponda, la Autoridad Instructora, dispone las actuaciones pertinentes para determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

3.2. Las actuaciones previas están sustentadas en el Informe Técnico de Verificación y Control emitido por la SGVC y el Acta de Visita donde se evidencia la presunta infracción basada en todas las acciones preliminares de investigación.

3.3. Si producto de la evaluación realizada a las acciones u omisiones referidas a eventuales infracciones sancionables se determina que concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador la SGTN emite el Informe de Actuaciones Previas que recomienda a la GSFP su inicio.

3.4. La GSFP emite la resolución gerencial que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- Informe de no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo sancionador

4.1. Previa evaluación debidamente fundamentada, la SGTN emite el informe de "No ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador", en los siguientes supuestos:

- No se identifique una conducta infractora tipificada como tal.
- No se identifique indicios de responsabilidad del administrado en la conducta infractora.

- Cancelación de la inscripción de organizaciones políticas.
- Extinción de las personas jurídicas inscritas en los Registros Públicos.
- Fallecimiento del administrado, en caso de ser persona natural.
- Al haberse derogado la norma que tipifica la conducta como infractora.
- Por aplicación del principio *non bis in idem*.
- Cuando se verifique que ha transcurrido el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción.
- Por aplicación de alguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 17 del presente Reglamento.

4.2. La GSFP comunica a la Jefatura Nacional de la ONPE, para conocimiento, el Informe de "No ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador" emitido por la SGTN.

4.3. Cuando como resultado de las actuaciones previas realizadas por la GSFP, se adviertan indicios de la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, se remitirán copias de los actuados para que la Procuraduría Pública efectúe acciones de acuerdo a sus competencias.

Artículo 5.- Revocación, modificación o sustitución de los actos antes de su notificación

5.1. Si durante el lapso entre la emisión y suscripción de la resolución gerencial y, el trámite para su notificación se presentan hechos que puedan llevar al órgano emisor a reconsiderar asuntos sobre los cuales ya se había adoptado una decisión, la Autoridad Instructora queda facultada a modificar, rectificar y sustituir sus actos antes de su notificación, con la finalidad de evitar que dicho acto pueda ser eficaz ante las partes del procedimiento.

5.2. La revocación del acto válido, pero ineficaz, debe ser realizada por la propia autoridad que emitió el acto administrativo revocado a través de uno de igual naturaleza.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 6.- Acto administrativos de trámite y definitivo

Para efectos del procedimiento administrativo sancionador se consideran actos administrativos, los siguientes:

- Acto administrativo de trámite: La Resolución Gerencial que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Acto administrativo definitivo: La Resolución Jefatural que resuelve sancionar o archivar el procedimiento.

Artículo 7.- Autoridades competentes

Las autoridades a cargo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

7.1. **Autoridad Instructora:** A cargo de la GSFP, a través de la SGTN y SGVC. Es el órgano que instruye o tramita el procedimiento administrativo sancionador y tiene a su cargo conducir la fase instructiva del procedimiento. Efectúa las actuaciones conducentes a investigar y comprobar la comisión de posibles infracciones debidamente tipificadas.

7.2 **Autoridad Resolutora:** A cargo de la Jefatura Nacional de la ONPE. Es el encargado de conducir la fase resolutoria en la primera instancia del procedimiento administrativo sancionador y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones,

dictar medidas cautelares y correctivas o el archivo del caso, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

7.3 Autoridad de Segunda Instancia: A cargo del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 8.- De la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

Son funciones de la Autoridad Instructora:

- a) Efectuar las actuaciones previas que considere necesarias antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- b) Formular y, emitir la resolución de imputación de cargos que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- c) Diligenciar la notificación de la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Dirigir y desarrollar la fase instructiva, realizando todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando la información relevante, evaluando las pruebas y los descargos y escritos que se presenten en el procedimiento, para determinar la existencia de la conducta infractora, cuando corresponda.
- e) Emitir el informe final de instrucción, precisando, de manera motivada, la presunta infracción imputada, y según sea el caso, proponer la sanción aplicable o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual concluye la fase instructiva.

Artículo 9.- De la Jefatura Nacional de la ONPE

Son funciones de la Autoridad Resolutora:

1. Diligenciar la notificación del Informe Final de Instrucción elevado por la GSFP.
2. Imponer la sanción respectiva o disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
3. Resolver el recurso de reconsideración.
4. De corresponder, remitir la impugnación que se interponga al JNE para su pronunciamiento.

Artículo 10.- Fases del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador consta de dos (2) fases:

1. Fase Instructiva: Inicia con la notificación de la imputación de los cargos y finaliza con la emisión del informe final de instrucción.
2. Fase Resolutiva: Inicia con la recepción del informe final de instrucción y finaliza con la notificación de la resolución de sanción o archivo.

Artículo 11.- Plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano resolutor emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento

Artículo 12.- Fase Instructiva

Las acciones u omisiones referidas a eventuales infracciones de una organización política, persona candidata a cargo de elección popular, persona natural o jurídica distinta a la organización política, promotor o autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, según corresponda, son evaluadas por la Autoridad Instructora para determinar si concurren las circunstancias

que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador como parte de las diligencias preliminares, acciones que se plasman en la emisión de la resolución gerencial y el informe final de instrucción.

Artículo 13.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

Con la notificación de la resolución gerencial emitida por la Autoridad Instructora, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador y, por consiguiente, a la fase instructiva.

13.1. La resolución gerencial que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener lo siguiente:

1. La identificación del presunto infractor o infractores, y/o razón social en caso se trate de persona jurídica.
2. La descripción de los hechos considerados presuntas infracciones y la norma o normas que habrían sido transgredidas.
3. La calificación de las presuntas infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las propuestas de sanción que, en su caso, se le pudiera imponer.
4. El plazo no menor de cinco (5) días hábiles que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito, más el término de la distancia de corresponder.
5. Comunicar que será la Autoridad Resolutiva del procedimiento administrativo sancionador de la ONPE quien decidirá la imposición de la sanción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36-A, 36-B, 36-C o 36 -D de la LOP, según corresponda, así como en el artículo 29-A de la Ley N° 26300, LDPCC.

13.2. La Carta para diligenciar la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá adjuntar lo siguiente:

1. Resolución gerencial que dispuso el inicio.
2. Copia del informe de actuaciones previas que haya dado origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 14.- Presentación de descargos

14.1. Los administrados pueden presentar documentos, informes escritos y ofrecer los medios probatorios de descargos que estimen convenientes, ante la Autoridad Instructora, dentro de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de corresponder, contados desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

14.2. El plazo para la presentación de los descargos es perentorio. Sin embargo, conforme lo establece el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora deberá tener en cuenta los escritos presentados extemporáneamente hasta el momento en que se expida el informe final de instrucción.

La Autoridad Instructora no es responsable de considerar alegaciones posteriores a la emisión del informe final de instrucción.

Artículo 15.- Examen de hechos y descargos

Realizados o no los descargos y luego de vencido el plazo para su formulación, la Autoridad Instructora continúa con el desarrollo del procedimiento, realizando todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sea relevante para determinar la existencia de una infracción, debiendo considerar las posibles alegaciones presentadas hasta antes de emitir su pronunciamiento

sobre si debe imponerse una sanción o la no existencia de infracción.

Artículo 16.- Acumulación de instrucciones o procedimientos

16.1. La Autoridad Instructora puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la acumulación de expedientes en trámite en los que exista conexidad.

16.2. La acumulación se comunica al administrado, no siendo impugnabile dicha decisión.

Artículo 17.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del presunto infractor del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para que se configure el eximente de responsabilidad contemplado en el literal f), se requiere que concurren estas tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación. La subsanación se debe efectuar antes de la notificación legalmente realizada de la resolución gerencial que dispuso el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 18.- Pronunciamiento de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

La GSFP emite el informe final de instrucción. En dicho informe se expone de manera motivada, las conclusiones sobre la comisión o no de infracciones administrativas, la norma que prevé la imposición de sanción y recomienda las sanciones que correspondan o el archivo del procedimiento, según sea el caso.

Artículo 19.- Fase Resolutiva

19.1. Recibido el informe final de instrucción con todos los actuados en la fase instructiva, la Autoridad Resolutora notifica al administrado para que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de corresponder, emita sus descargos. En caso en el informe final de instrucción se proponga el archivo, se podrá prescindir de la notificación.

19.2. Una vez vencido el plazo otorgado y con o sin descargos del administrado, la Autoridad Resolutora emite la resolución jefatural correspondiente, determinando la existencia o no de la infracción y la responsabilidad administrativa correspondiente.

19.3. Asimismo, para la emisión del pronunciamiento final, deberá tener en cuenta también las alegaciones presentadas hasta antes de resolver el procedimiento, así como, evaluar si el administrado cesó el incumplimiento, y de considerarlo, podrá realizar actuaciones complementarias de oficio que considere indispensables. La documentación presentada en esta fase que permita determinar el cese del incumplimiento debe ser remitida a la Autoridad Instructora para los fines pertinentes

19.4. La Autoridad Resolutora se pronuncia mediante resolución jefatural que debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Número y fecha de resolución.
2. Identificación plena del administrado.
3. Determinación de la infracción cometida sobre la base de los hechos probados en el procedimiento, en caso corresponda.
4. Exposición de los fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa.
5. Evaluación de los descargos, en caso corresponda.
6. Graduación y determinación de la sanción a imponer, en caso corresponda.

19.5. La Autoridad Resolutora puede determinar la inexistencia de responsabilidad, o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de lo propuesto por la Autoridad Instructora.

19.6. La Autoridad Resolutora, conforme con la normativa vigente, efectúa la notificación de la resolución jefatural de sanción o archivo del procedimiento al administrado.

19.7. La resolución de la Autoridad Resolutora puede ser impugnada.

Artículo 20.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador

20.1. La Autoridad Resolutora podrá disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los siguientes casos:

1. No identifique una conducta infractora tipificada como tal.
2. No identifique responsabilidad del administrado en la conducta infractora.
3. Cancelación sobrevenida de la inscripción de las organizaciones políticas.
4. Extinción sobrevenida de las personas jurídicas inscritas en los Registros Públicos.
5. Fallecimiento sobrevenido del administrado, en caso de ser persona natural.
6. Derogación sobrevenida de la norma que tipifica la conducta como infractora.
7. Por aplicación de alguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento.
8. Y otros que sean determinados por el TUO de la LPAG.

20.2. La Autoridad Resolutora notifica al administrado la resolución jefatural que dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

Artículo 21.- Ampliación o variación de la imputación de cargos

Durante el desarrollo de las fases instructiva y resolutiva del procedimiento administrativo sancionador se debe tener por finalidad recabar elementos de convicción que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y permitan determinar la existencia de la responsabilidad administrativa que se atribuye al administrado, es probable que, como resultado de tales indagaciones, puedan descubrirse nuevos hechos pasibles de imputación, hechos relacionados con la imputación inicialmente formulada; o que incluso pueda variar la calificación jurídica de dicha infracción.

La Ampliación o variación de la imputación de cargos no modifica el plazo del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, puede realizarse como máximo hasta antes de la emisión de la resolución jefatural respectiva y debe

ser comunicada al administrado para garantizar el ejercicio de su derecho de defensa.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y TIPO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 22.- Naturaleza de las Infracciones

22.1. Las infracciones pueden tener la siguiente naturaleza:

a) Subsancionable. - Una infracción es subsancionable siempre y cuando los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación puedan ser revertidos.

b) Insubsancionable. - Una infracción es insubsancionable cuando no pueden ser revertidos los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación.

22.2. En aquellos casos que las infracciones subsancionables e insubsancionables no se encuentren reguladas en este Reglamento, será la SGVC el órgano técnico encargado de determinar, de forma motivada, si una infracción tiene dicha condición.

Artículo 23.- Tipo de infracciones

23.1. Las infracciones pueden ser de cuatro tipos:

a) **Infracciones Instantáneas:** Las que a su vez se subdividen en:

a.1) **Infracciones instantáneas simples:** Son aquellas donde la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume, sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo.

a.2) **Infracciones instantáneas de efectos permanentes:** Son aquellas donde la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume, permaneciendo sus efectos en el tiempo.

b) **Infracciones Permanentes:** Son aquellas donde la conducta infractora no cesa, subsistiendo en el tiempo.

c) **Infracciones Continuadas:** Son aquellas que suponen diferentes conductas que constituyen por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre que formen parte de un proceso unitario y exista una conexión entre las mismas.

d) **Infracciones Complejas:** Son aquellas que suponen la realización de varios actos o que la infracción comprende distintas fases dirigidas a la consecución de un único fin.

23.2. Para el caso de continuación de infracciones resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 24.- Infracciones de las organizaciones políticas

Son infracciones administrativas atribuibles a las organizaciones políticas, el incumplimiento de las siguientes disposiciones establecidas conforme a la LOP:

a) Infracciones leves:

1. No contar con una cuenta en el sistema financiero.
2. Carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP.
3. Llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario.

b) Infracciones graves:

1. No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP.
2. No informar sobre la relación de las personas aportantes de las actividades proselitistas.
3. Recibir aportes en efectivo superiores al veinticinco por ciento (25%) de una UIT fuera del sistema financiero.
4. Recibir aportes mayores a los permitidos en la LOP.
5. No llevar libros de contabilidad.
6. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la ONPE.

c) Infracciones muy graves:

1. Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al tesorero titular o suplente o de los tesoreros descentralizados de la organización política.
2. No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña, en los plazos señalados por la ONPE en el artículo 102 del RFSFP.
3. En el caso de una alianza electoral, no informar a la ONPE sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que la constituyen.
4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la LOP.
5. Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la LOP.
6. Contratar, en forma directa o indirecta, propaganda electoral en radio o televisión.
7. Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la LOP.
8. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la ONPE.

Artículo 25.- Configuración de la infracción más gravosa

25.1. Las infracciones leves al no ser subsanadas oportunamente pueden generar que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción grave, y si persiste, correspondería un procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave según se detalla:

- Impuesta la sanción por la comisión de una infracción leve y no habiéndose subsanado la conducta infractora en el plazo adicional de treinta (30) días hábiles otorgados por la ONPE, contados desde que la resolución sancionadora adquirió calidad de cosa decidida, corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por infracción grave.
- De darse el caso, impuesta la sanción por grave, y no habiéndose subsanado la conducta infractora en el plazo adicional de treinta (30) días hábiles otorgados por la ONPE, contados desde que la resolución sancionadora adquiere calidad de cosa decidida, corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave.

25.2. Del mismo modo, las infracciones no ser subsanadas oportunamente pueden generar que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave:

- Impuesta la sanción por los incumplimientos contenidos en los numerales 1, 2, 5 y 6 del inciso b) del artículo precedente, y no habiéndose subsanado la conducta infractora en el plazo adicional de treinta (30) días hábiles otorgados por la ONPE, contados desde que la resolución sancionadora adquiere calidad de cosa decidida, corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave.

25.3. Los plazos señalados en el presente artículo pueden ser ampliados a solicitud de los administrados, para lo cual deberán sustentar el motivo de su petición.

25.4. Los incumplimientos contenidos en los numerales 3 y 4 del inciso b) del artículo 24 del presente Reglamento no pueden configurar infracciones más gravosas.

Artículo 26.- Infracciones de las personas candidatas

Son infracciones administrativas atribuibles a las personas candidatas:

1. No informar a la Gerencia sobre los gastos e ingresos efectuados durante su campaña electoral en las formas y plazos establecidos en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, exceptuando a las personas candidatas a los cargos de consejeros regionales y regidores municipales.
2. Recibir aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la LOP.

Artículo 27.- Infracciones de personas naturales y jurídicas diferentes a las organizaciones políticas y/o persona candidata

1. Efectuar aportes, de manera directa o indirecta, a una organización política. Se exceptúan los aportes de las personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro que estén destinados a la formación, capacitación e investigación y, los aportes de bienes inmuebles de personas jurídicas nacionales o extranjeras con fines de lucro, siempre y cuando estén destinados para comités partidarios y su funcionamiento permanente
2. En el caso de medios de comunicación de radio o televisión, difundir propaganda electoral distinta a la contratada con financiamiento público indirecto.
3. La entidad pública o privada que no entregue la información solicitada por la ONPE en el marco de su labor de supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas. No resultan exigibles la información contenida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la información protegida por la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 28.- Incumplimiento de la presentación de la rendición de cuentas durante la consulta popular de revocatoria

El promotor de la revocatoria, así como la autoridad sometida a consulta, se encuentran obligados a informar a la GSFP sobre los ingresos y gastos efectuados durante la consulta popular de revocatoria en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores al día del referido proceso. Su incumplimiento conlleva el pago de multa de hasta treinta (30) UIT a favor de los organismos electorales.

Artículo 29.- Continuidad de infracciones

En el caso de infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador se requiere que

transcurran treinta (30) días hábiles desde la fecha en que la última resolución que impuso sanción adquiriera la calidad de cosa decidida y que se acredite haber solicitado al administrado demostrar el cese en la comisión de la infracción en el referido plazo.

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30.- Clasificación de las sanciones

Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son las siguientes:

1. Multa de una (1) hasta cien (100) UIT. Para calcular el monto se utiliza el valor de la UIT vigente a la fecha de comisión de la infracción.
2. Pérdida del financiamiento público directo por la comisión de infracción muy grave, a partir que la sanción tenga la condición de cosa decidida, la misma que se hace efectiva para los montos aún no entregados del quinquenio en curso.
3. Pérdida del financiamiento público directo por reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica.

Artículo 31.- Sanciones a las organizaciones políticas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36-A de la LOP, las sanciones son las siguientes:

1. Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) UIT.
2. Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) UIT.
 - 2.1. En el caso de la infracción prevista en el artículo 36, inciso b) numeral 3, de la LOP, la multa a imponer resulta ser el íntegro del aporte recibido indebidamente; y,
 - 2.2. Para el caso de la establecida en el artículo 36, inciso b), numeral 4, de la LOP, la multa es el monto equivalente al exceso sobre el tope legal.
3. Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) UIT y la pérdida del financiamiento público directo. En caso de disolución de la alianza, la multa y sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran.

Artículo 32.- Sanciones a las personas candidatas

32.1. Las personas candidatas que no informen a la GSFP de la ONPE sobre los gastos e ingresos efectuados durante su campaña, en los plazos establecidos, son sancionadas con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. Las personas candidatas a los cargos de consejeros regionales y regidores municipales se encuentran exentos de presentar la mencionada información financiera.

32.2. En caso de que las personas candidatas, incluyendo los consejeros regionales y regidores municipales, reciban aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la LOP, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

32.3. Se entenderá por persona candidata pasible de ser multada, según lo previsto en el presente artículo, a quienes hayan tenido su candidatura inscrita en el JEE correspondiente en el marco de las elecciones generales, regionales y municipales, así como de representantes ante el Parlamento Andino.

32.4. En el caso de los ciudadanos excluidos, tachados o que presenten su renuncia con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su información

financiera de aportaciones e ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que se produjo tal figura mediante resolución emitida por el JEE respectivo.

Artículo 33.- Sanciones a las personas naturales o jurídicas diferentes a las organizaciones políticas o persona candidata

Cuando se determine la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 36-D de la LOP, se aplicará una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) UIT.

Artículo 34.- Sanción al promotor y autoridad sometida a consulta de revocatoria

34.1. La persona promotora de la revocatoria o la organización inscrita para tal efecto y la autoridad sometida a consulta que no presentan rendición de cuentas son sancionados con una multa de hasta treinta (30) UIT a favor de los organismos electorales.

34.2. Para la aplicación de la sanción por incumplimiento de la presentación de la rendición de cuentas en el plazo final establecido por la ONPE, se tendrá en consideración la tabla de graduación que se detalla en el **ANEXO N° 06**, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 35.- Criterios de graduación de la sanción para las organizaciones políticas

En concordancia con el principio de razonabilidad y a efectos de graduar la sanción a imponer, se consideran los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito directo o indirecto resultante por la comisión de la infracción.
2. Probabilidad de detección de la infracción
3. La gravedad del daño al interés público y/o bien protegido
4. El perjuicio económico causado.
5. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción en el mismo bien o en otro bien, dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Circunstancias de la comisión de la infracción.
7. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

La multa se determina sobre la base de lo establecido en los anexos que forman parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 36.- Criterios de graduación de la sanción para las personas candidatas

36.1. Las sanciones a ser aplicadas por la ONPE serán proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

36.2. La aplicación de la multa relacionada a la no presentación de la información de ingresos y gastos de campaña electoral en los plazos previstos en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, por parte de las personas candidatas a cargos de elección popular, se aplicarán conforme a los criterios de graduación establecidos en el **ANEXO N° 05**, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 37.- Reincidencia

Tanto para las organizaciones políticas, las personas jurídicas distintas a éstas y, las personas naturales distintas a las personas candidatas, promotores y autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, la reincidencia de conductas infractoras constituye un criterio relevante en la graduación de la multa y la pérdida del financiamiento público directo, de ser el caso. De

configurarse, se aplica un valor de cincuenta (50%) sobre el extremo mínimo del monto de la multa, sin perjuicio de considerar otros criterios de graduación.

Artículo 38.- Concurso de infracciones

38.1. Ante la diversidad de infracciones leves, graves y/o muy graves cometidas por un mismo administrado infractor, la Jefatura Nacional de la ONPE en el acto administrativo se pronuncia por la comisión de cada tipo de infracción. De corresponder, se dispondrá la sanción prevista por ley para cada infracción.

38.2. Solo en caso que una misma conducta califique como una infracción leve, grave y/o muy grave, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Artículo 39.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador para infracciones diferentes a las aplicables a candidaturas por no presentación de información financiera

39.1. Si el administrado cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

39.2. Habiendo transcurrido el periodo señalado, si quien comete la infracción cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.

Artículo 40.- Atenuación de la multa por reconocimiento de la responsabilidad

40.1. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se le aplica un factor atenuante de cincuenta por ciento (50%) en el cálculo de la multa.

40.2. En este caso el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Artículo 41.- Reducción de la multa por pronto pago

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando quien cometió la infracción cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionadora y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Dicho procedimiento se debe dirigir a la GAD para que responda oportunamente e indique el número de la cuenta corriente de la ONPE para que se efectivice el pago.

Artículo 42.- Pérdida de financiamiento público directo por la comisión de una infracción muy grave

42.1. Por la comisión de una infracción muy grave el Jefe de la ONPE dispone la pérdida del financiamiento público directo, la misma que se hace efectiva para los montos aún no entregados durante el quinquenio en curso.

42.2. La GAD, o la que haga sus veces, aplica el porcentaje de los fondos del financiamiento público directo que deja de percibir la organización política por la sanción impuesta de acuerdo con lo señalado en la resolución jefatural respectiva.

Artículo 43.- Pérdida de financiamiento público directo por reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica

43.1. De verificarse la reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, la ONPE notifica a la organización política la pérdida del financiamiento público directo.

43.2. La GAD aplica el porcentaje correspondiente a la pérdida del financiamiento público directo que deja de percibir la organización política reincidente conforme los parámetros establecidos en la resolución jefatural respectiva.

TÍTULO V**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN****Artículo 44.- Caducidad**

44.1. El plazo para resolver un procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, mediante resolución motivada de la Autoridad Resolutora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

44.2. La caducidad no aplica para el procedimiento recursivo.

44.3. Vencido dicho plazo, no procede el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la organización política, cuando verse sobre las infracciones instantáneas relacionadas a las obligaciones financieras y contables ligadas al Informe Financiero Anual.

44.4. La caducidad es declarada de oficio por la Autoridad Resolutora. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, en caso no haya sido declarada de oficio.

44.5. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, la Autoridad Instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

Artículo 45.- Prescripción

La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa e iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, prescribe a los cuatro (4) años para el caso de las organizaciones políticas, personas jurídicas distintas a éstas, personas naturales distintas a las personas candidatas, promotores y autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, un (1) año para el caso de personas candidatas a cargos de elección popular y seis (6) meses para las infracciones instantáneas relacionadas a las obligaciones financieras y contables ligadas al informe financiero anual. El plazo de prescripción considera lo siguiente:

1. El tipo de infracción que se haya cometido:

- a. En infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se computa a partir del día en que se cometió la infracción, para el caso, de las infracciones relacionadas a las obligaciones financieras y contables ligadas al informe financiero anual, el cómputo del plazo se inicia desde el día que la organización política presentó la mencionada información financiera.
- b. En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se computa a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

c. En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se computa desde el día en que la acción cesó.

d. En infracciones complejas el plazo de prescripción se computa desde el último hecho que consuma la infracción.

2. Para los casos de personas candidatas que reciban aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la LOP, el cómputo del plazo prescriptorio de un (1) año se iniciará a partir del día siguiente de la presentación de su información financiera de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante campaña electoral.

3. La prescripción puede ser declarada a pedido de parte o de oficio y se resuelve sin actuar prueba alguna, bastando para ello la constatación del plazo de prescripción. La Autoridad Resolutora declara la prescripción y, comunica a la GSFP para que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

4. En los supuestos de prescripción de oficio, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Artículo 46.- Suspensión de la prescripción

46.1. El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda, si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

46.2. La declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución gerencial que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador no suspende el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 47.- Declaración de prescripción

La Autoridad Resolutora, declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad la resuelve sin más trámite que la constatación de los plazos, tal y como lo señala el artículo 252 del TUO de la LPAG.

TÍTULO VI**RECURSOS ADMINISTRATIVOS****Artículo 48.- Capacidad procesal**

El personero legal, tesorero o representante legal de una organización política, la persona candidata a cargo de elección popular, el promotor o la autoridad sometida a consulta de revocatoria o, el representante legal de la persona jurídica, según corresponda, se encuentra debidamente legitimado para interponer recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la ONPE.

Artículo 49.- Recurso administrativo de reconsideración

Contra la resolución que emita la Autoridad Resolutora puede interponerse el recurso administrativo de reconsideración, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Artículo 50.- Requisitos del recurso administrativo

El recurso administrativo debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Escrito dirigido ante la autoridad que resolvió el acto administrativo que se impugna, identificando el acto que se recurre y considerando lo establecido en el artículo 124 del TUO de la LPAG.
2. Interposición dentro de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 51.- Admisibilidad del recurso administrativo

1. La admisibilidad se declara con la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el numeral 1 del artículo anterior.
2. En caso el recurso no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo precedente, la Autoridad Resolutora emplaza al administrado concediéndole dos (2) días hábiles para la subsanación, de corresponder.
3. Una vez declarada su admisibilidad, la Autoridad Resolutora resuelve el recurso de reconsideración.

Artículo 52.- Improcedencia del recurso administrativo

Mediante resolución jefatural, el recurso administrativo es declarado improcedente cuando:

1. Se interponga fuera del plazo legalmente previsto, atendiendo al numeral 2 del artículo 49 del presente Reglamento.
2. Quien lo interponga no acredite derecho o interés legítimo afectado.
3. No atienda lo dispuesto en el artículo 217 del TUO la LPAG.

Artículo 53.- Nulidad de oficio

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el superior de quien expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución de la citada autoridad, conforme lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

Artículo 54.- Nulidad en el recurso administrativo

1. La nulidad, a solicitud de parte, se deduce con la presentación de los recursos de reconsideración o apelación (impugnación).
2. La autoridad encargada de pronunciarse sobre la nulidad también puede resolver sobre el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto y se determine la nulidad, la autoridad dispone que el procedimiento se retrotraiga al momento en que el vicio se produjo y lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de quien emitió el acto inválido en caso de ilegalidad manifiesta.

Artículo 55.- Recurso administrativo de apelación (impugnación)

La resolución que emita la Autoridad Resolutora puede ser impugnada por el administrado, a través del recurso de apelación, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, ante la ONPE, quien en el más breve plazo lo remite al JNE con todo lo actuado, para su pronunciamiento.

TÍTULO VII

EFFECTIVIZACIÓN DE SANCIONES

Artículo 56.- Procedimiento para efectivizar las sanciones

56.1. Las resoluciones que contienen las sanciones impuestas por la ONPE deben ser ejecutadas, una vez

hayan adquirido la condición de cosa decidida, sea que se haya agotado la vía administrativa o no se haya interpuesto recurso administrativo contra las mismas. En este último caso, el acto queda firme al día siguiente del vencimiento del plazo para su interposición.

Para el cobro de multas debe observarse el procedimiento que a continuación se señala:

1. La Secretaría General emite la "Constancia de Haber quedado consentida o Causado Estado", según corresponda.
2. Dicha constancia es comunicada a la Gerencia de Administración, o la que haga sus veces, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computados desde que la resolución que contiene la sanción haya adquirido condición de cosa decidida, para que se inicie el procedimiento de efectivización de la misma, al considerarse que la resolución sancionadora resulta ejecutable.
3. La GAD, o la que haga sus veces, requiere a la organización política infractora, a la persona candidata a cargo de elección popular, a la persona natural o jurídica distinta de la organización política o persona candidata, al promotor o a la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria que hayan sido sancionados, según corresponda, para que en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles cumpla con el pago de la multa.
4. La notificación de requerimiento de pago de la multa debe contener como mínimo lo siguiente:
 - a. Denominación de la organización política, de la persona jurídica distinta a la organización política, nombre de la persona candidata, promotor o de la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, según corresponda, la identificación de las mismas a través del RUC o DNI, de acuerdo a cada caso, y sus respectivos domicilios.
 - b. Copia de la resolución administrativa respectiva, que contiene la descripción de la infracción cometida y el monto de la multa impuesta.
 - c. Liquidación de la multa con los intereses respectivos, de ser el caso.
 - d. Número de cuenta y código bancario en el cual se efectuará el depósito.
 - e. Plazo para el pago.
5. Vencido el plazo establecido sin que el administrado haya cumplido con el pago de la multa, previo informe de la unidad orgánica respectiva, la GAD, o la que haga sus veces, coordinará con el Ejecutor Coactivo sobre el inicio de la cobranza coactiva para las organizaciones políticas, alianzas electorales (nacionales o regionales) o personas jurídicas infractoras. Asimismo, coordinará con el Procurador Público sobre el inicio del procedimiento de cobranza judicial para las personas candidatas a cargo de elección popular, promotor o a la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria que hayan sido sancionados o persona natural distinta de la persona candidata. En ambos casos, la GAD, o la que haga sus veces, remite los actuados al Ejecutor Coactivo o al Procurador Público, según corresponda, para el inicio del procedimiento correspondiente.

56.2. Para la ejecución de la sanción por la pérdida del financiamiento público directo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. La GAD, o la que haga sus veces, aplica el porcentaje correspondiente relacionado a la pérdida del financiamiento público directo de acuerdo con lo señalado en la resolución jefatural respectiva.

- b. El monto que deja de percibir la organización política por la sanción impuesta, será devuelto al tesoro público al finalizar el ejercicio presupuestal.

Artículo 57.- Ejecución de las multas impuestas

La GAD sólo evaluará las solicitudes que contengan una resolución de sanción con condición de cosa decidida, cuando se aleguen los siguientes supuestos:

- Que la deuda este cancelada o extinguida
- El procedimiento administrativo sancionador se inició a persona distinta del administrado.
- Se haya solicitado el fraccionamiento de la deuda y esté vigente.
- Cuando se promulguen nuevas disposiciones sancionadoras que favorezcan al administrado.

Cualquier otro supuesto o petitorio presentado, será declarado improcedente de plano.

Artículo 58.- Fraccionamiento de pago

58.1. El administrado puede solicitar el fraccionamiento del pago de la multa impuesta, conforme lo establecido en el Reglamento del Beneficio de Fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE o documento que lo reemplace, lo cual corresponde ser atendido por la GAD, quien debe dar una respuesta motivada y, de corresponder, brindar dicho fraccionamiento.

58.2. La aprobación de la solicitud de fraccionamiento de pago y, el pago oportuno de las cuotas programadas, no significa el cumplimiento de las sanciones impuestas. Es decir, el fraccionamiento no extingue la multa establecida por la ONPE.

TÍTULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 59.- Régimen de notificaciones

- La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante la ONPE en otro procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra dentro del último año.
- En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, se deberá emplear el domicilio señalado en el DNI del administrado.
- Las notificaciones se efectúan de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG.
- Las notificaciones surten efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del TUO de la LPAG.
- La organización política, personas candidatas a cargo de elección popular, persona natural o jurídica distinta a las organizaciones políticas o personas candidatas, promotores o autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, según corresponda, podrán acogerse a la modalidad de notificación vía casilla electrónica de la ONPE, suscribiendo el formulario de "Solicitud de Asignación de Casilla Electrónica" o accediendo a la solicitud virtual de asignación de casilla electrónica a través de la Plataforma del Sistema de Notificaciones Electrónicas SISEN-ONPE.

Artículo 60.- Notificación en el procedimiento administrativo sancionador

Las actuaciones de la Administración en torno a un procedimiento administrativo sancionador serán notificadas a la organización política (tesorero nacional, tesorero descentralizado y al personero legal titular o alterno, según corresponda), persona candidata a cargo de elección popular, persona natural o jurídica distinta a la organización política o a la persona candidata, persona

promotora o autoridad sometida a consulta popular de revocatoria y, de ser el caso, a la institución o al ciudadano que formuló la denuncia.

Artículo 61.- Notificaciones defectuosas

61.1. En caso se advierta que la diligencia de notificación personal se haya realizado sin cumplir las formalidades y requisitos legales, la autoridad competente (instructora o resolutora) según corresponda, ordenará mediante un acto de administración interna que la misma se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido sin perjuicio para el administrado.

61.2. Las notificaciones se efectúan los días y horas hábiles de atención al público. Si la notificación se efectúa fuera de los días y horarios referidos, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

61.3 Las notificaciones defectuosas se entienden saneadas si se cumple con lo establecido en el artículo 27 del TUO de la LPAG.

TÍTULO IX

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.- Tabla de infracciones y sanciones

Mediante la presente resolución jefatural se aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones del procedimiento administrativo sancionador de la ONPE, la misma que como anexo, forma parte integrante de la misma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única Disposición Complementaria.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica supletoriamente lo establecido en el TUO de la LPAG.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todos los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose bajo las disposiciones que fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosas a las y los administrados.

Segunda.- Derogar el Título X del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado con Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, así como todas aquellas disposiciones que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única Disposición Final.- Mediante la presente resolución jefatural, apruébese los siguientes anexos:

- Anexo N° 01 Criterios en la determinación de la sanción de multa para los Partidos Políticos, Movimientos Regionales, Alianzas Electorales y Otras Personas Jurídicas.
- Anexo N° 02 Graduación de la sanción de pérdida del financiamiento público directo.
- Anexo N° 03 Tabla de infracciones y sanciones impuestas a las Organizaciones Políticas
- Anexo N° 04 Naturaleza y tipo de Infracciones imputadas a las Organizaciones Políticas.
- Anexo N° 05 Criterios de graduación de la sanción a imponerse a personas candidatas a cargos de elección popular.
- Anexo N° 06 Criterios de Graduación por Incumplimiento de la presentación de la Rendición de Cuentas del Promotor y Autoridad Sometida a Consulta de Revocatoria.

ANEXO N° 01

CRITERIOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTOS REGIONALES, ALIANZAS ELECTORALES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

1. En el marco de la valoración y evaluación del perjuicio causado se procederá al análisis legal y a la determinación de la existencia de reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción y la intencionalidad. Para obtener el porcentaje de cada uno de estos indicadores, se pondera la gravedad de la infracción cometida (leve, grave y, muy grave). Finalmente se realiza la sumatoria de los porcentajes según sea el caso y se determina el porcentaje sobre el extremo mínimo del monto de la multa.

FACTORES	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	De configurarse, se aplica un valor de cincuenta (50%) sobre el extremo mínimo del monto de la multa, sin perjuicio de considerar otros criterios de graduación.
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción.	<ul style="list-style-type: none"> Engaño o encubrimiento de hechos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. 	De configurarse, se aplica un valor de diez (10%) sobre el extremo mínimo del monto de la multa
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	De configurarse, se aplica un valor de diez (10%) sobre el extremo mínimo del monto de la multa
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	<ul style="list-style-type: none"> Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación. Negligencia: descuido, falta de diligencia o impericia. Este factor se configura cuando existe dolo. 	De configurarse, se aplica un valor de diez (10%) sobre el extremo mínimo del monto de la multa (Según sea el caso)
Factor E: Realizar las labores de verificación y control de la actividad económico-financiera	Con posterioridad al PAS no comunicar a la ONPE los gastos, aportes e ingresos recibidos durante la campaña electoral o, en la información financiera anual, lo que genera el desconocimiento de la ONPE, de la ciudadanía en general, afectando la transparencia de la información.	De configurarse se aplica un valor del cinco (5%) sobre el extremo mínimo del monto de la multa
Factor F: Monto de lo recaudado	De S/ 0 a S/ 4, 999.99	0.5 UIT
	De S/ 5, 000 a S/ 9, 999.99	0.75 UIT
	De S/ 10, 000 a S/ 19,999	1 UIT
	De S/ 20,000 a S/ 49,999	1.5 UIT
	De S/ 50, 000 a S/ 79,999	1.75 UIT
	De S/ 80,000 en adelante	2 UIT
Factor G: Monto total recibido proveniente de fuente prohibida	De S/ 0.01 a S/ 4, 999.99	0.5 UIT
	De S/ 5, 000 a S/ 9, 999.99	1 UIT
	De S/ 10, 000 a S/ 14, 999.99	1.5 UIT
	De S/ 15, 000 a S/ 19, 999.99	2 UIT
	De S/ 20, 000 a S/ 24, 999.99	2.5 UIT
	De S/ 25, 000 a S/ 29,999.99	3 UIT
	De S/ 30, 000 a S/ 34,999.99	3.5 UIT
	De S/ 35, 000 a S/ 39,999.99	4 UIT
	De S/ 40, 000 a S/ 44,999.99	4.5 UIT
	De S/ 45, 000 en adelante	5 UIT
Factor H: Monto total del financiamiento público directo utilizado para fines diferentes a los permitidos	De S/ 0.01 a S/ 4, 999.99	0.5 UIT
	De S/ 5, 000 a S/ 9, 999.99	1 UIT
	De S/ 10, 000 a S/ 14, 999.99	1.5 UIT
	De S/ 15, 000 a S/ 19, 999.99	2 UIT
	De S/ 20, 000 a S/ 24, 999.99	2.5 UIT
	De S/ 25, 000 a S/ 29,999.99	3 UIT
	De S/ 30, 000 a S/ 34,999.99	3.5 UIT
	De S/ 35, 000 a S/ 39,999.99	4 UIT
De S/ 40, 000 a S/ 44,999.99	4.5 UIT	
De S/ 45, 000 en adelante	5 UIT	
Fórmula	\sum (Factor A, B, C, D, E, F, G, H) % (Extremo mínimo del monto de la multa, UIT) = Agravantes, se aplica de acuerdo a la conducta infractora realizada.	

- Identificado el monto en porcentaje (%) de agravantes se acumula este al monto obtenido de la valoración de los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 del presente Reglamento.

Multa₁ = () + Agravantes

- Obtenido el monto total de la multa expresada en UIT, corresponde considerar adicionalmente si el administrado ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito, así como el cese de infracción. Con este procedimiento se ha de obtener el monto final de la multa.

FACTORES	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor I: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	Se aplica un factor atenuante de cincuenta por ciento (50%) en el cálculo de la multa.
Factor J: Cese de infracción	Cuando el administrado deja de hacer la conducta infractora imputada en su contra.	Si el infractor cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa. En caso la presentación de la información financiera se efectúe de manera parcial, es decir presentar sólo uno de los formatos, se aplicará el factor atenuante de 10%, como cumplimiento parcial de la obligación. Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa. En caso la presentación de la información financiera se efectúe de manera parcial, es decir presentar solo uno de los formatos, se aplicará el factor atenuante de 7.5%, como cumplimiento parcial de la obligación
Fórmula	$\sum (\text{Factor I, J}) \% = (\text{Atenuante})\%$	

Para completar la determinación de la multa, se aplicará a la multa obtenida de la valoración de los criterios de graduación y, los agravantes, de ser el caso, el porcentaje de atenuantes que se cumplan.

- Calcular el monto en UIT de disminución de la Multa Atenuante en UIT = **Multa₁** (Atenuantes) %
- Determinación final de la multa
Multa₂ = **Multa₁** – Atenuantes en UIT

ANEXO N° 02

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DE PÉRDIDA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

- Para la aplicación de la sanción referida a la pérdida del financiamiento público directo por la comisión de infracción administrativa muy grave, derivada del incumplimiento de la presentación de la información financiera de campaña electoral o, de la información financiera anual, la ONPE tendrá en cuenta los siguientes criterios y graduación:

CRITERIOS:

- Se aplicará el porcentaje de pérdida del FPD en función al valor otorgado en el semestre vigente al momento en que la resolución de sanción adquiera cosa decidida.
- El porcentaje de pérdida de este importe del FPD será aplicado de manera proporcional a los meses que se encuentren vigentes del semestre afectado con esta reducción. En caso esta situación no pueda darse porque es superior al importe a otorgarse en el mes, el monto restante se aplicará de manera proporcional en los meses correspondiente al semestre subsiguiente.

FACTORES	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Número de días de presentación dentro del PAS	De 1 día a 135 días	Se aplica un valor del diez (10%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.
	De 136 en adelante	Se aplica un valor del veinte (20%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.

3. Para la aplicación de la sanción referida a la pérdida del financiamiento público directo por la comisión de infracción administrativa muy grave, distintas al incumplimiento de la presentación de la información financiera de campaña electoral o información financiera anual, la ONPE tendrá en cuenta la siguiente graduación:

FACTORES	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
a) Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al tesorero b) Monto total recibido proveniente de fuente prohibida c) Monto total del financiamiento público directo utilizado para fines diferentes a los permitidos d) Monto de la contratación por propaganda electoral en radio o televisión	De S/ 0.01 a S/ 29, 999.99	De configurarse se aplica un valor del diez (10%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.
	De S/ 30, 000 a S/ 59, 999.99	De configurarse se aplica un valor del veinte (20%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.
	De S/ 60, 000 a S/ 89, 999.99	De configurarse se aplica un valor de treinta (30%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.
	De S/ 90,000 a S/ 119, 999.99	De configurarse se aplica un valor de cuarenta (40%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.
	De S/ 120,000 a S/ 149, 999.99	De configurarse se aplica un valor del cincuenta (50%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.
	De S/ 150, 000 a S/ 179,999.99	De configurarse se aplica un valor del sesenta (60%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.
	De S/ 180, 000 a S/ 209,999.99	De configurarse se aplica un valor del setenta (70%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.
	De S/ 210, 000 a S/ 239,999.99	De configurarse se aplica un valor del ochenta (80%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.
	De S/ 240,000 a S/ 269,999.99	De configurarse se aplica un valor del noventa (90%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.
	De S/ 270, 000 en adelante	De configurarse se aplica un valor del cien (100%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.

4. En los casos de aplicarse la sanción referida a la pérdida del financiamiento público directo por reincidencia de la comisión de la misma infracción muy grave dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción, la ONPE tendrá en cuenta la siguiente graduación:

FACTORES	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Pérdida del financiamiento público directo	Reincidencia de la comisión de la misma infracción muy grave dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción	Se aplica un valor del cincuenta (50%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida.

ANEXO N° 03

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES IMPUESTAS DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

Las infracciones tipificadas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas podrán aplicar, de acuerdo a la gravedad y, afectación al interés público, a los tipos de sanción pecuniaria y no pecuniaria: pérdida del financiamiento público directo, pérdida del financiamiento público directo por reincidencia y multa, en el procedimiento administrativo sancionador.

1. Subconjunto – Infracciones Leves

N°	Base Normativa	Obligación	Pérdida FPD	Multa
1	Artículo 36, literal a), numeral 1 de la Ley N° 28094	No contar con una cuenta en el sistema financiero	No aplica	5 a 15 UIT

Nº	Base Normativa	Obligación	Pérdida FPD	Multa
2	Artículo 36, literal a), numeral 2 de la Ley N° 28094	Carecer de un tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP del JNE.	No aplica	5 a 15 UIT
3	Artículo 36, literal a), numeral 3 de la Ley N° 28094.	Llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario.	No aplica	5 a 15 UIT

2. Subconjunto – Infracciones graves

Nº	Base Normativa	Obligación	Pérdida FPD	Multa
1	Artículo 36, literal b), numeral 1 de la Ley N° 28094	No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP	No aplica	16 a 30 UIT
2	Artículo 36, literal b), numeral 2 de la Ley N° 28094	No informar sobre la relación de los aportantes de las actividades proselitistas	No aplica	16 a 30 UIT
3	Artículo 36, literal b), numeral 3 de la Ley N° 28094.	Recibir aportes en efectivo superiores al veinticinco por cientos (25%) de una UIT fuera del sistema financiero	No aplica	Íntegro del aporte recibido indebidamente
4	Artículo 36, literal b), numeral 4 de la Ley N° 28094.	Recibir aportes mayores a los permitidos en la LOP	No aplica	Monto equivalente al exceso sobre el tope legal
5	Artículo 36, literal b), numeral 5 de la Ley N° 28094.	No llevar libros de contabilidad	No aplica	16 a 30 UIT
6	Artículo 36, literal b), numeral 6 de la Ley N° 28094.	No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por ONPE	No aplica	16 a 30 UIT
7	Artículo 36-D, numeral 36-D.1 de la Ley N° 28094.	Si una persona jurídica, diferente a las organizaciones políticas, incumpliendo el artículo 31 de la LOP aporta, de manera directa o indirecta a una organización política	No aplica	16 a 30 UIT
8	Artículo 36-D, numeral 36-D.2 de la Ley N° 28094.	Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto	No aplica	16 a 30 UIT
9	Artículo 36-D, numeral 36-D.3 de la Ley N° 28094.	Si una entidad pública o privada no entrega la información solicitada por la ONPE de conformidad al artículo 34 de la LOP	No aplica	16 a 30 UIT

3. Subconjunto – Infracciones muy graves

Nº	Base Normativa	Obligación	Pérdida FPD	Multa
1	Artículo 36, literal c), numeral 1 de la Ley N° 28094	Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al tesorero titular o suplente o de los tesoreros descentralizados de la organización política	Si aplica	31 a 100 UIT
2	Artículo 36, literal c), numeral 2 de la Ley N° 28094	No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña electoral en el plazo establecido por la ONPE	Si aplica	31 a 100 UIT
3	Artículo 36, literal c), numeral 3 de la Ley N° 28094.	En el caso de alianza electoral, no informar a la ONPE sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que constituyen	Si aplica	31 a 100 UIT
4	Artículo 36, literal c), numeral 4 de la Ley N° 28094.	Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la LOP	Si aplica	31 a 100 UIT
5	Artículo 36, literal c), numeral 5 de la Ley N° 28094.	Recibir aportes de fuente prohibida, conforma a lo dispuesto en el artículo 31 de la LOP	Si aplica	31 a 100 UIT
6	Artículo 36, literal c), numeral 6 de la Ley N° 28094	Contratar, en forma directa o indirecta propaganda electoral en radio o televisión	Si aplica	31 a 100 UIT
7	Artículo 36, literal c), numeral 7 de la Ley N° 28094	Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la LOP	Si aplica	31 a 100 UIT
8	Artículo 36, literal c), numeral 8 de la Ley N° 28094.	No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por ONPE	Si aplica	31 a 100 UIT

ANEXO N° 04

NATURALEZA Y TIPOS DE INFRACCIONES IMPUTADAS A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Cuadro que establece la naturaleza y, el tipo de cada una de las infracciones que se encuentran previstas en el presente Reglamento:

1. Subconjunto – Infracciones Leves

N°	Base normativa	Infracción	Naturaleza	Tipo
1	Artículo 36, literal a), numeral 1 de la Ley N° 28094	No contar con una cuenta en el sistema financiero	Subsanable	Permanente
2	Artículo 36, literal a), numeral 2 de la Ley N° 28094	Carecer de un tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP del JNE.	Subsanable	Permanente
3	Artículo 36, literal a), numeral 3 de la Ley N° 28094.	Llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario.	Subsanable	Permanente

2. Subconjunto – Infracciones graves

N°	Base normativa	Infracción	Naturaleza	Tipo
1	Artículo 36, literal b), numeral 1 de la Ley N° 28094	No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP	Subsanable	Instantánea / Continuada
2	Artículo 36, literal b), numeral 2 de la Ley N° 28094	No informar sobre la relación de los aportantes de las actividades proselitistas	Subsanable	Instantánea de efectos Permanentes
3	Artículo 36, literal b), numeral 3 de la Ley N° 28094.	Recibir aportes en efectivo superiores al veinticinco por cientos (25%) de una UIT fuera del sistema financiero	Insubsanable	Instantánea de efectos Permanentes
4	Artículo 36, literal b), numeral 4 de la Ley N° 28094.	Recibir aportes mayores a los permitidos en la LOP	Insubsanable	Instantánea de efectos Permanentes
5	Artículo 36, literal b), numeral 5 de la Ley N° 28094.	No llevar libros de contabilidad	Subsanable	Permanente
6	Artículo 36, literal b), numeral 6 de la Ley N° 28094.	No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por ONPE	Subsanable	Instantánea simple
7	Artículo 36-D, numeral 36-D.1 de la Ley N° 28094.	Si una persona jurídica, diferente a las organizaciones políticas, incumpliendo el artículo 31 de la LOP aporta, de manera directa o indirecta a una organización política	Insubsanable	Instantánea de efectos Permanentes
8	Artículo 36-D, numeral 36-D.2 de la Ley N° 28094.	Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto	Insubsanable	Instantánea de efectos Permanentes
9	Artículo 36-D, numeral 36-D.3 de la Ley N° 28094.	Si una entidad pública o privada no entrega la información solicitada por la ONPE de conformidad al artículo 34 de la LOP	Subsanable	Instantánea de efectos Permanentes

3. Subconjunto – Infracciones muy graves

N°	Base normativa	Infracción	Naturaleza	Tipo
1	Artículo 36, literal c), numeral 1 de la Ley N° 28094	Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al tesorero titular o suplente o de los tesoreros descentralizados de la organización política	Insubsanable	Instantánea de efectos permanentes / continuada
2	Artículo 36, literal c), numeral 2 de la Ley N° 28094	No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña electoral en el plazo establecido por la ONPE	Subsanable	Instantánea de efectos Permanentes
3	Artículo 36, literal c), numeral 3 de la Ley N° 28094.	En el caso de alianza electoral, no informar a la ONPE sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que constituyen	Subsanable	Instantánea de efectos Permanentes
4	Artículo 36, literal c), numeral 4 de la Ley N° 28094.	Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la LOP	Subsanable	Instantánea de efectos Permanentes
5	Artículo 36, literal c), numeral 5 de la Ley N° 28094.	Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la LOP	Insubsanable	Instantánea de efectos permanentes / Continuada

Nº	Base normativa	Infracción	Naturaleza	Tipo
6	Artículo 36, literal c), numeral 6 de la Ley N° 28094	Contratar, en forma directa o indirecta propaganda electoral en radio o televisión	Insustanciable	Instantánea de efectos Permanentes
7	Artículo 36, literal c), numeral 7 de la Ley N° 28094	Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la LOP	Subsancionable siempre que no genere una ventaja económica que, en el momento en el que se realizó, no pudo ser revertido.	Instantánea de efectos permanentes / Continuada
8	Artículo 36, literal c), numeral 8 de la Ley N° 28094.	No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por ONPE	Subsancionable	Instantánea simple

ANEXO N° 05

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE A PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Para efectos de establecer las personas candidatas obligadas a presentar la información financiera de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral en los plazos y mecanismos establecidos por la ONPE, se deberá considerar lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, modificado por Ley N° 32058¹, que establece que, las personas candidatas a los cargos de consejeros regionales y regidores municipales se encuentran exentos de presentar la referida información financiera.

Los criterios a considerar para la imposición de la sanción de multa aplicable a las personas candidatas, en virtud de lo previsto en el artículo 36-B de la LOP, por el incumplimiento de la presentación de la información financiera de gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral, serán evaluados y sujetos a graduación de manera acumulativa, siendo el monto mínimo de la multa una (1) UIT y el importe máximo cinco (5) UIT.

Estos criterios son los siguientes:

a) La naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial y distrital

Al respecto, las infracciones tipificadas en la LOP relativas al artículo 36-B, tiene como finalidad proteger el bien jurídico "Transparencia en la Información Electoral". En ese sentido, la ONPE sancionará a aquellas personas candidatas que incumplan con informar a la Gerencia de la ONPE sobre los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral.

Los sujetos obligados de presentar la citada información, son aquellos ciudadanos cuya candidatura ha sido inscrita por el JEE respectivo para su participación en un proceso electoral, según el artículo 36-B de la LOP.

En ese sentido, se entiende que todo aquel ciudadano que haya logrado inscribir su candidatura en el JEE correspondiente, para participar en un proceso electoral, se encuentra obligado de informar a la ONPE sobre los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral. Aunado a la condición de candidato que adquieren con su inscripción, los obligados son los ciudadanos que postulen a los siguientes cargos de elección popular.

1. Candidaturas a elecciones congresales

2. Candidaturas a representantes ante el Parlamento Andino.
3. Candidaturas a la gobernación y, vicegobernación regional
4. Candidaturas a la alcaldía provincial y distrital,

En ese sentido, el criterio de la "Naturaleza del cargo de postulación" obedece a buscar proteger de mejor forma al bien jurídico "Transparencia", en la medida que éste bien se ve más lesionado si estamos ante un cargo político de mayor alcance, debido a la trascendencia e impacto que tendrá en la población. Por lo que reviste mayor interés saber de dónde provienen los fondos de campaña de un representante nacional en comparación de los fondos de campaña de un representante a una circunscripción electoral local, cuya incidencia directa resulta solo respecto de los pobladores distritales.

Nota 1: Para efectos de poder determinar la naturaleza del cargo de postulación de la persona candidata, se deberá ingresar al Portal Institucional del JNE - "Plataforma Electoral" que se encuentra ubicado en el siguiente link: <https://plataformahistorico.jne.gob.pe/OrganizacionesPoliticas/BuscarCandidato>

b) El número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado

El referido criterio se encuentra en relación a la cantidad de electores hábiles del distrito electoral por el cual postuló la persona candidata, así las cosas, a mayor número de electores hábiles de una circunscripción electoral, habrá un número mayor de personas interesadas en saber sobre los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados por dicha persona candidata, por lo que mayor será la defraudación al bien jurídico "Transparencia" en caso no cumpla con presentar la referida información.

En ese sentido, el dato objetivo será obtenido del número de electores hábiles según el padrón electoral del proceso electoral correspondiente, aprobado conforme al artículo 196 y 197 del Ley Orgánica de Elecciones.

Nota 2: A efectos de poder determinar el número de votantes de la circunscripción electoral a la cual postuló la persona candidata, se deberá ingresar al Portal Institucional de la ONPE - "Elecciones / Histórico de Elecciones", ubicado en el siguiente Link: <https://www.onpe.gob.pe/elecciones/historico-elecciones/>

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de junio de 2024.

c) El monto de lo recaudado

Sobre “el monto recaudado” se observa que la Ley no establece márgenes o parámetros para fijar dicho criterio, por tanto, en virtud al bien jurídico “Transparencia” se considera que la población que emitió su voto en dicha circunscripción desea conocer el reporte de los ingresos y gastos de sus candidatos, así como, de sus aportantes. Por tanto, se entiende que, si es mayor la cantidad de dinero recaudado le correspondería una mayor sanción, debido a la afectación del principio de transparencia de la información, por no cumplir con la presentación de su información financiera. Por tal motivo, se colocan criterios objetivos respecto del histórico de topes de recaudación.

En ese sentido, se determina que el monto mínimo de lo recaudado debe iniciar desde S/0 en razón a que existe una gran cantidad de personas candidatas que en los procedimientos administrativos sancionadores instaurados por ONPE, indicaban no haber recibido aportes o ingresos y, tampoco haber realizado gastos durante su campaña electoral y, por consiguiente, solo declaraban que no habían generado ingresos o gastos en los formatos correspondientes.

En atención a ello, se considera el tope mínimo de S/0.00, caso contrario, se estaría incentivando a que los sujetos infractores no efectúen su declaración de ingresos o declaren que no recibieron éstos, buscando con ello recibir una sanción menor.

Aunado a ello, es de indicar que, la presentación de la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral, contribuye a la aplicación de los derechos de transparencia y, de control ciudadano que la ONPE promueve a través de su labor de verificación y control de la referida información financiera. Por tanto, se entiende que, si la persona candidata persiste con esta conducta omisiva generaría desconocimiento de los montos aportados y quienes fueron estos aportantes, siendo esta conducta considerada un agravante al momento de la imposición de una sanción; considerando que, se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más favorable para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Nota 3: Para poder determinar el monto de lo recaudado durante la campaña electoral por parte de la persona candidata, se deberá ingresar al Portal Digital de Financiamiento “CLARIDAD”, ubicado en el siguiente link: <https://claridad.onpe.gob.pe/>

Nota 4: Asimismo, se deberá corroborar a través del SGD si existe documentación ingresada por la persona candidata o por otra persona a favor de él respecto al PAS instaurado en su contra.

d) La reincidencia

De darse el caso que la persona candidata haya incurrido en la comisión de la conducta infractora tipificada en el artículo 36-B de la LOP, la multa que corresponde al rango inferior es una (1) UIT; por lo que, se debe entender que, si resulta aplicable este criterio, el monto de la multa aplicable de manera adicional vendría a ser 0.5 UIT.

Lo que se busca con ello, es incentivar positivamente a que las personas candidatas cumplan con presentar su información financiera de gastos e

ingresos efectuados durante la campaña electoral, dentro de los plazos establecidos por la ONPE, de lo contrario, podrían ser sancionados con una multa en su contra y, de darse el caso, es decir que dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida vuelva a cometer la misma conducta infractora, se les aplicaría una multa mayor, por lo que el factor de reincidencia debe ser disuasivo de las conductas infractoras y favorecer a que las personas candidatas eviten reincidir.

Nota 5: A efectos de determinar la reincidencia por parte de la persona candidata, se deberá ingresar a la Plataforma Digital Única del Estado – Normas Legales de la ONPE, que se encuentra ubicada en el siguiente Link: <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales>; para efectos de verificar si existe una resolución de sanción impuesta a la persona candidata.

Nota 6: De darse el caso, que exista una resolución que impuso una sanción a la persona candidata por la comisión de la misma conducta infractora; se deberá solicitar mediante informe dirigido a JN, el estado actualizado de la misma; es decir, si la citada resolución de sanción adquirió la condición de cosa decidida y, de ser así, la fecha en que adquirió tal condición.

e) El cumplimiento tardío o parcial del deber de informar

Para su aplicación, se evaluará la oportunidad de presentación de la documentación correspondiente, así como el grado de cumplimiento del mismo.

i. **Presentación tardía.** - Si la persona candidata presenta su información financiera de gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral de manera posterior a la notificación de la imputación de cargos y, dentro del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le aplicará un factor atenuante de menos veinte por ciento (-20%) en el cálculo total de la multa a imponerse.

De presentarse la información financiera de gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral dentro del plazo para presentar descargos ante el informe final de instrucción, se aplicará un factor atenuante de menos quince por ciento (15%) en el cálculo total de la multa a imponerse

ii. **Cumplimiento parcial.** - Se configurará este criterio atenuante en caso que la persona candidata presente su información financiera de manera incompleta (solo uno de los formatos) dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para estos efectos se le aplicará un factor atenuante de menos diez por ciento (-10%) en el cálculo total de la multa a imponer.

De otro lado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, es obligación de las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas. Por ello, con la finalidad de que exista un igual tratamiento entre quien no presentó ninguna de las entregas de la información financiera, y quien presentó al

menos una de ellas antes del inicio del PAS, resulta pertinente que el criterio sea extendido y, de darse este caso, también se podrá aplicar este factor atenuante de menos diez por ciento (-10%) en el cálculo total de la multa a imponer.

En caso presente parte de su información financiera dentro del plazo otorgado para la presentación de sus descargos ante el informe final de instrucción, se le aplicará un factor atenuante de menos siete puntos cinco por ciento (-7.5%), sobre el total de la multa a imponerse.

Nota 7: Para poder determinar si la persona candidata presentó de manera tardía o parcial su información financiera de gastos e ingresos efectuados durante su campaña electoral, se deberá ingresar al Portal Digital de Financiamiento "CLARIDAD", ubicado en el siguiente link: <https://claridad.onpe.gob.pe/>

Nota 8: Así mismo, se deberá corroborar a través del SGD si existe documentación ingresada por la persona candidata o por otra persona a favor de él, respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

FACTORES ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Reconocimiento de la infracción

Si la persona candidata reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se le aplica un factor atenuante de cincuenta por ciento (50%) en el cálculo total de la multa a imponerse.

Nota 9: Para la aplicación de este factor atenuante de responsabilidad, la persona candidata debe efectuarlo de forma precisa, concisa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Los eximentes de responsabilidad consisten en diversos criterios, contenidos en el numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, mediante los cuales, la persona candidata queda exenta de toda responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP; esto es, incumplir con informar sobre los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral correspondiente; estos criterios son:

- **El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.** Este criterio se aplicaría siempre que se presenten circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles, que originan la comisión de la infracción. De esa manera, la fuerza mayor tiene lugar cuando se presenta una traba insalvable para que se cumpla una obligación, debido a acontecimientos ajenos a la persona y a la voluntad de quien la invoca. Por su lado, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no deriva de la naturaleza, sino del hombre, teniendo por ello un resultado imprevisible e inevitable.

La existencia de este eximente de responsabilidad deberá estar debidamente acreditada.

- **La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.** - El presente eximente puede estar acreditado con 1) Certificado médico de incapacidad mental, certificado médico de invalidez mental, certificado médico de discapacidad mental, o equivalente emitido por junta médica; 2) Resolución ejecutiva de inscripción del CONADIS o carnet de CONADIS. Este certificado de incapacidad debe ser acompañado de un informe emitido por una junta médica perteneciente a un centro de salud adscrito al Ministerio de Salud o, de ser el caso, a una Dirección Regional de Salud (en las regiones).

- **El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** - Con la finalidad de solicitar la aplicación del presente eximente de responsabilidad, la persona candidata deberá acreditarlo de manera debida.

- **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.** - Este criterio se configura cuando la persona candidata, en vías de regularización, presenta su información financiera de gastos e ingresos efectuado durante la campaña electoral correspondiente, con fecha y hora anterior a la notificación legalmente realizada de la resolución gerencial que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Nota 10: Para poder determinar si la persona candidata cumplió con presentar su información financiera, se deberá ingresar al Portal Digital de Financiamiento "CLARIDAD", ubicado en el siguiente link: <https://claridad.onpe.gob.pe/>

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE A PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ITEM	CRITERIOS	DETALLE	MULTA (UIT)
a	Naturaleza del cargo de postulación	Distrital	1
		Provincial	1.5
		Regional	2
		Congresal/Parlamento Andino	2.5
b	Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato (a)	Candidatos (as) postulantes a circunscripciones de hasta 10,000 electores hábiles	0.5
		Candidatos (as) postulantes a circunscripciones desde 10,001 hasta 50,000 electores hábiles	0.7
		Candidatos postulantes a circunscripciones desde 50,001 a más electores hábiles	1

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE A PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR			
ITEM	CRITERIOS	DETALLE	MULTA (UIT)
c	Monto de lo recaudado	No declarar el monto de lo recaudado, conforme a los requisitos y formalidades establecidos en la normativa de la materia, dentro del PAS	0.5
		De S/.0 a S/.4,999.99	0.5
		De S/. 5,000 a S/. 9,999.99	0.7
		De S/. 10,000 en adelante	1
d	Reincidencia	La comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida	0.5
e	Cumplimiento parcial o tardío	Presentación tardía, dentro del plazo para presentar descargos ante el inicio del procedimiento administrativo sancionador	-20%*
		Presentación tardía dentro del plazo para presentar descargos ante el informe final de instrucción	-15%*
		Presentación de solo una de las entregas (primera o segunda) con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	-10%*
		Presentación parcial dentro del plazo para presentar descargos ante el inicio del procedimiento administrativo sancionador	-10%*
		Presentación parcial dentro del plazo para presentar descargos ante el informe final de instrucción	-7.5%*

(*) Del total de la multa a imponerse.

ANEXO N° 06

CRITERIOS DE GRADUACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROMOTOR Y AUTORIDAD SOMETIDA A CONSULTA DE REVOCATORIA

El promotor de la revocatoria, así como la autoridad sometida a consulta, se encuentran obligados a informar a la GSFP sobre los ingresos y gastos efectuados durante la consulta popular de revocatoria en el plazo de quince (15) días posteriores al día del referido proceso. Su incumplimiento conlleva el pago de multa de hasta treinta (30) UIT a favor de los organismos electorales.

Para la aplicación de la sanción por incumplimiento de la presentación de la rendición de cuentas en el plazo final establecido por la ONPE, se tendrá en consideración la siguiente tabla de graduación, que establece tramos de aplicación en virtud al grado de afectación (cumplimiento extemporáneo o incumplimiento definitivo) y, el periodo de cese de la conducta infractora, teniendo como referencia porcentajes que gradualmente se incrementaran en relación al número de días calendarios de la realización de la presentación extemporánea respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Es decir, a mayor proximidad se establecerá un menor porcentaje de multa, incrementando gradualmente este porcentaje respecto a la demora del cumplimiento extemporáneo; siendo aplicado el monto máximo de sanción para los casos de incumplimiento definitivo.

Tabla de graduación de la sanción por incumplimiento de la presentación de la rendición de cuentas durante la consulta popular de revocatoria

Grado de afectación	Tramos de aplicación	Número de días calendarios de presentación considerando el inicio del PAS	Monto de la Multa
Extemporáneo Leve	Tramo 1	De 1 día a 30 días	5 UIT
	Tramo 2	De 31 días a 60 días	10 UIT
Extemporáneo Grave	Tramo 1	De 61 días a 90 días	15 UIT
	Tramo 2	De 91 días a 120 días	20 UIT
	Tramo 3	De 121 días a 150 días	25 UIT
Incumplimiento definitivo	Tramo único	De 151 días en adelante	30 UIT